REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Santuario, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	María Eugenia Ramírez Castaño
Demandado	Manuel Tiberio Ocampo Quintero
Radicado	056973184001-2022 – 00118 – 00
Providencia	Auto # 1588
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias consagradas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317 regula lo concerniente al desistimiento tácito, y en los numerales 1) y 2) reza lo siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas […]

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (…)

En atención a la norma citada, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento, pues en el presente proceso se configuran los dos (2) supuestos legales: i) la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el auto No. 1579 del 24 de octubre de 2022, debidamente notificado por Estado, y en efecto, versó sobre una

cuestión necesaria para dar continuidad al proceso, ante la cual hubo un total desinterés de la parte demandante; ii) La última actuación data del 24 de octubre de 2022, notificada por Estados del día siguiente a la providencia.

No hay lugar a un pronunciamiento respecto de las medidas cautelares, por cuanto en el presente trámite no se pidió ninguna.

En lo que a las costas respecta, no se condenará, ya que en el presente proceso no se practicaron medidas cautelares ni se puede predicar ningún desmedro al demandado por la inactividad en el proceso ni mucho menos por la terminación en los términos aquí dispuestos. Esto en una lectura armónica del inciso 1) y numeral 8) del artículo 365 del estatuto procesal citado. En todo caso, teniendo en cuenta la causal del numeral 2) del artículo 317 ibidem no hay lugar a la condena en costas.

Tampoco hay lugar a pronunciamiento sobre desgloses, en tanto, la demanda se tramitó de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. y en atención a los hechos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ningún pronunciamiento sobre medidas cautelares por lo dicho en el acápite antecedente.

TERCERO: No condenar en costas teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa.

CUARTO: Archívese el expediente una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado por ESTADOS Nº 143 fijado el 27 de octubre 2023 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7086ea8f41706b7220e91a8baceb32b6b4ba2e3e0874d3534a56afd06787430**
Documento generado en 26/10/2023 11:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica